

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Verificada la demanda y como quiera que se cumple lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y s.s., del ídem, el juzgado DISPONE:

LIBRAR orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO por ALIMENTOS, a favor de los menores MILTON DAVID, ROYER ALEJANDRO y RICARDO ANDRÉS ACERO FARFÁN, representados legalmente por su abuela materna LUZ MARINA FARFÁN MESA y en contra de ANDRÉS ARTURO ACERO SOTELO, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, PAGUE la suma de **\$2.376.600,00** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$750.000,00 por concepto de las 5 cuotas adeudadas de noviembre y diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020, cada una por valor de \$150.000,00.

2. Por la suma de \$700.000,00 por concepto de las 2 cuotas mensuales de alimentos de noviembre y diciembre de 2019, cada una por valor de \$350.000,00.

3. Por la suma de \$726.600,00 por concepto de las 2 cuotas mensuales de alimentos de enero y febrero de 2020, cada una por valor de \$363.300,00.

4. Por la suma de \$200.000,00 por concepto de las mudas de ropa del año 2019.

5. Por las cuotas alimentarias y demás prestaciones periódicas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 431 ibídem.

6. Los intereses de mora al 6% anual sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

7. Las costas se fijan en otra oportunidad.

Súrtase la notificación en legal forma, enterando a la ejecutada que dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50 % de los ingresos mensuales, honorarios, primas de junio y diciembre, cesantías y demás emolumentos, previo los descuentos de ley, que devenga el demandado ANDRÉS

ARTURO ACERO SOTELO como empleado de la empresa "EXPRESO MOCATAN S.A.S.". Suma de la que se descontará el valor correspondiente a la cuota alimentaria y con el valor restante se cancelará la obligación que se ejecuta. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$4.753.200.oo. OFÍCIESE al pagador para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes, **indicando en el oficio el valor de la cuota alimentaria para el año 2020 la cual asciende a la suma de \$363.300,oo la cual debe incrementarse anualmente conforme el I.P.C.**

Se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes entidades bancarias en donde figure como titular el demandado ANDRÉS ARTURO ACERO SOTELO identificado con la C.C. No. 1.024.499.897. LIMÍTESE la medida a la suma de \$4.753.200.oo. EMÍTASE OFICIO CIRCULAR indicando que se debe atender el límite de inembargabilidad **e informando la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.**

IMPEDIR la salida del país al demandado, hasta que garantice el pago de la obligación que se ejecuta. OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes (Sede Norte), del Ministerio de Relaciones Exteriores.

COMUNICAR a las Centrales de Riesgo que el demandado es deudor moroso de alimentos. OFÍCIESE

RECONÓZCASE como apoderado de la parte actora al abogado PABLO ANDRÉS VELANDIA ANGARITA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 105 a la hora de las 8:00 a.m.

29 SEPTIEMBRE 2020

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc52ae6e1b662120c2376310e88ee0b746206ea7b0230770eb0ca6352b0841b4

Documento generado en 28/09/2020 11:48:20 a.m.